



EJECUTIVO

RAD. 2021-00515

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., treinta (30) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: se solicita a la parte demandante aclarar el hecho según el cual el poder aportado a la presente demanda fue conferido para iniciar proceso ejecutivo con base en la sentencia y partición de bienes aprobada por el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla dentro de proceso de sucesión intestada, mientras el proceso se lleva a cabo con base en las letras de cambio aportadas al mismo.

SEGUNDO: La demanda no se encuentra dirigida en contra de indeterminados, conforme lo establece el parágrafo 3° del art. 87 DEL Código General del Proceso.

TERCERO: No se aportó prueba de la demanda de sucesión, muy a pesar de indicar que la presente demanda es dirigida en contra de la cónyuge supérstite del causante e informar en el poder que esta es la sentencia y partición de bienes aprobada por el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla dentro de proceso de sucesión intestada.

CUARTO: No se evidencia la constancia de la remisión del poder, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Juez Municipal
Civil 009
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a5aa6a5ce5f351cc5e85554d2ee1e62db367da5e6aedee33bd7e3b5ef73acc2

Documento generado en 30/08/2021 04:59:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>